

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **189/18-A**, relativo a la queja iniciada oficiosamente por este Organismo y posteriormente ratificada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hija quien en vida llevara por nombre **XXXXX**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Se inició queja con motivo de la nota titulada: “*Detienen a jovencita; cuando la iban a bajar se dieron cuenta que se había quitado la vida en la patrulla*”, publicado en el periódico “a.m.”, la cual fue ratificada por **XXXXX**, y en la que informó que la madrugada del 21 veintiuno de agosto del 2018 dos mil dieciocho, oficiales de seguridad pública detuvieron a su hija, en calle **XXXXX** número **XXX** de la colonia **XXXXX**, Guanajuato, y que por la mañana acudieron a dicho domicilio personal del Instituto de la Mujer quienes le informaron que **XXXXX** había fallecido.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Seguridad Personal e Integridad Física.**

Se aborda su estudio, tomando en cuenta que **XXXXX**, ya no presentaba signos vitales al momento en que oficiales de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato, después de trasladarla a las instalaciones de separos preventivos conocidos como Cepol Poniente en León, Guanajuato, a efecto de presentarla ante el oficial calificador en turno, se percataron que la misma se encontraba pendiendo de uno de los barrotes de la ventanilla de la patrulla, amarrada del cuello con una agujeta de uno de sus zapatos.

Ante lo cual, **XXXXX**, madre de la ahora fallecida, consideró pertinente que este Organismo continuara con la investigación, a fin de deslindar responsabilidad en su deceso, pues a literalidad externó:

*“...entraron dos elementos de policía un masculino y una femenina...la oficial mujer le colocó las manos hacia el frente y le puso las esposas tomándola de su brazo derecho y comenzaron a caminar hacia la calle...para esto ya eran aproximadamente la una y media o una cuarenta y cinco. Al salir de mi domicilio me di cuenta que la patrulla era de tipo van totalmente cerrada pintada de color azul marino con una franja blanca en medio...la oficial mujer abrió las puertas de la patrulla...sube a XXXXX primero y atrás de ella se subió ella y ya no pude ver como la introdujo sólo escuché como el ruido de haber cerrado la esposa, bajó la oficial mujer de la patrulla...se subieron los dos elementos a la parte de la cabina de la patrulla...siendo aproximadamente las 08:00 ocho de la mañana o las 09:00 nueve horas del día miércoles 22 de agosto del año en curso, cuando tocaron a la puerta...llegó era persona del sexo femenino e nombre XXXXX...al parecer para el Instituto de la Mujer...diciendo que hubo un problema en los separos y que lamentablemente XXXXX se quitó la vida...”*

Se confirmó el fallecimiento de **XXXXX**, atendiendo a lo declarado por el doctor **XXXXX**, adscrito a los separos preventivos municipales de León, Guanajuato, así como por el elemento de bomberos **XXXXX**, quienes fueron coincidentes en manifestar que al momento que cada uno de ellos intervino para prestar los primeros auxilios a la ahora finada, se percataron que la misma ya no contaba con signos vitales.

Argumentos que se corroboran con el con el informe pericial de autopsia SMFHA-XXX/2018, suscrito por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, Tomás Taurino Estrada Lara (foja 190), en el que se estableció:

*“... CAUSA DE LA MUERTE: Asfixia mecánica por ahorcamiento...FECHA Y HORA PRBABLE DE LA MUERTE:... Considerando las livideces reductibles a la digito presión, deshidratación, temperatura y rigidez cadavérica, se puede estimar que la fecha y hora probable de muerte fue: El día 22 de Agosto 2018, entre las 01:00 y las 03:00 horas...”*

Ahora bien, los elementos de policía municipal Cirilo Alejandro Domínguez Ramírez y Antonio Romo Medina, refirieron que fue por la madrugada cuando ubicaron a la finada **XXXXX**, en el estacionamiento de la delegación conocida como Cepol Poniente, y que una vez que un paramédico de Bomberos le prestó los primeros auxilios, escucharon que ésta ya no contaba con signos vitales; asimismo, agregaron que los encargados de la unidad y custodia de dicha persona, lo eran los oficiales Braulio Aviña Ortega y Gloria Elisa Cardona Ventura, por lo que procedieron a detenerlos y dejarlos a disposición de la autoridad correspondiente y Antonio Romo Medina, señaló que los ahora implicados le manifestaron que previamente detuvieron a la occisa, y que al momento de proceder a abrir la puerta y bajarla de la unidad se percataron que la misma se encontraba colgada.

Continuando con el análisis de las evidencias allegadas, se tiene el parte informativo **XXX**, de fecha 22 veintidós de agosto del 2018 dos mil dieciocho, suscrito por los elementos de policía Antonio Romo Medina y Cirilo Alejandro Domínguez Ramírez, en el que hicieron del conocimiento del director de la misma corporación, la detención de Braulio Aviña Ortega y Gloria Elisa Cardona Ventura, quienes narraron los hechos por lo que se

realizó la detención y traslado de XXXXX, así como las condiciones en las que fue encontrada al momento de abrir la puerta de la unidad a su cargo.

Por otra parte, se cuenta con las versiones proporcionadas ante personal de este Organismo, por parte de los servidores públicos involucrados, Braulio Aviña Ortega y Gloria Elisa Cardona Ventura, quienes fueron contestes en señalar que el motivo de la detención de la ahora fallecida, devino atendiendo a la atención que dieron a un reporte, por lo que al constituirse en el inmueble ubicado en calle XXXXX número XXX de la colonia XXXXX, se entrevistaron con XXXXX, madre de la misma, quien los autorizó para que la privaran de la libertad.

De igual manera, en su narración esgrimieron que una vez detenida, se percataron que ésta presentaba aliento alcohólico y ante ello procedieron a esposarla con las manos hacia la espalda, ya que es la forma en que se establece en el protocolo aplicable respecto a la detención de personas y la abordaron a la unidad asignada, la cual es de las conocidos como de "*traslado digno*", misma que describieron como totalmente cerrada, con diversas ventanillas, siendo una de ellas que se encuentra detrás de la cabina del vehículo, la utilizan para vigilar a los detenidos; sin embargo la misma es muy pequeña y como no existe iluminación en las celdas, sólo es posible observar la silueta de los ocupantes; agregando que en la trasera donde se coloca a los detenidos, en la zona media existe una reja que la divide en dos y bancas.

Indicaron que fue la oficial Gloria Elisa Cardona Ventura, quien colocó a la mujer en el área de celda de la patrulla, siendo solamente ella la ocupante, cerraron las puertas, abordaron ambos uniformados la cabina de la patrulla, y procediendo a trasladarla a las instalaciones de cepol poniente, haciendo una escala previa en la comandancia Bosco, que en ese lugar volvieron a entrevistarse con la detenida, quien aún se encontraba con vida, incluso les respondió a sus interrogantes, hecho lo anterior se dirigieron a Cepol poniente, que durante el trayecto nuevamente preguntaron a la joven cómo se encontraba, misma que respondió con palabras altisonantes, por lo que ya no comentaron nada, que entre ambos puntos el tiempo que realizaron fue de aproximadamente diez minutos.

Por último, narraron que una vez que arribaron al estacionamiento de Cepol poniente, abrieron las puertas de la unidad, observando que la mujer ya se encontraba a media suspensión, sujeta del cuello con una agujeta amarrada a una de las ventanillas de ventilación, y con las manos aun esposadas pero ahora hacia el frente y no en la espalda como originalmente la habían colocado, por lo que Braulio Aviña Ortega procedió a cortar dicha agujeta, mientras su compañera solicitó la presencia del médico para proporcionarle los primeros auxilios, el cual determinó que la detenida ya se encontraba sin signos vitales; diagnóstico que posteriormente confirmó el paramédico de bomberos que acudió a atender la incidencia, por lo que fueron puestos a disposición de la autoridad competente.

Consecuentemente, del análisis y valoración de los medios de pruebas antes enunciados, se tiene entonces que la fallecida XXXXX, quien se encontraba presuntamente bajo el influjo de bebidas embriagantes, y en un estado emocional de exaltación, fue privada de la libertad por los ahora involucrados, los cuales solamente le realizaron un cacheo superficial para eliminar fuentes de peligro, la esposaron con ambas manos hacia la espalda, abordada a una unidad sin ser custodiada materialmente por alguno de los uniformados, ya que quedó patente que ambos abordaron el vehículo oficial en la parte de la cabina.

Lo anterior nos lleva de indicio establecer de manera cierta, la ausencia de prácticas necesarias para la protección de las personas que son detenidas y abordadas en la patrulla denominada *traslado digno* (camioneta tipo panel), pues en este caso no se puso especial atención en el estado físico y anímico en el que se encontraba la detenida, poniendo de manifiesto la falta de cuidado en que incurrieron los elementos responsables de la custodia de XXXXX.

Todo lo anterior nos lleva a sostener que efectivamente existió falta de deber de cuidado por parte de los elementos de Policía Municipal Braulio Aviña Ortega y Gloria Elisa Cardona Ventura, quienes tenían en este caso, la responsabilidad de vigilancia, pues no se ejecutaron por parte de los servidores públicos señalados las medidas necesarias de cuidado, circunstancias todas, que en su conjunto, pudieron hacer evitable la pérdida de la vida de XXXXX, pues debido a la ausencia de las mismas, no fue posible prestarle ayuda de manera inmediata, máxime si se toma en consideración que es notorio que no se percataron del momento en que ocurrió el deceso.

Lo anterior pese a que se confirmó que los servidores públicos señalados como responsables, en cuanto se percataron que XXXXX, se había ahorcado, la auxiliaron, solicitando la presencia del médico adscrito a Cepol poniente, lo cual quedó corroborado con el testimonio del médico XXXXX (foja 38).

Luego, ante la mecánica del evento que aquí nos ocupa, se tiene confirmado que los oficiales de seguridad pública Braulio Aviña Ortega y Gloria Elisa Cardona Ventura, omitieron la adecuada protección de la integridad física de quien en vida respondiera al nombre de XXXXX, al no procurar las medidas suficientes a efecto de cerciorarse, que la persona privada de la libertad en todo momento estuviera vigilada y a la vista, por lo menos de uno de ellos, atendiendo a que la misma se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, y previo al acto de

molestia, dicha finada tuvo un conflicto de carácter familiar, evento que lógicamente alteró sus emociones y la hacía proclive a desplegar alguna acción para externar su malestar y/o frustración.

Bajo este orden de ideas, se entiende, en primera instancia, que la autoridad municipal tenía la obligación de asegurar la plena protección de los derechos fundamentales de XXXXX, pues el hecho de que se encontrara detenida, significaba que estaba bajo la custodia de los agentes municipales, criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en el caso Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el cual ha señalado que:

*“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”*

Criterio que guarda identidad con los principios que establecen el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, vinculante para las autoridades guanajuatenses de conformidad con el artículo 3 tres de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, Código que en el artículo 6 seis señala: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, es decir que no existe controversia que todas las personas detenidas se encuentran bajo custodia directa del municipio y sus funcionarios, y por ende estos tiene la obligación de proveer la plena protección de sus derechos fundamentales.

Así como la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

*“Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

Ahora bien, en el caso concreto encontramos, de conformidad con el oficio con folio SSP/DGAJyCL/XXX/2018, suscrito por el licenciado Benjamín Gallo Carrillo, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad, que el municipio de León, Guanajuato cuenta con el *Procedimientos Transportando Detenidos en Vehículos – referencia calea XXX-* con fecha de implementación el 1 primero de abril de 2016 dos mil dieciséis (fojas 300 a 304), mismo en el que se contienen los lineamientos a seguir por los funcionarios de seguridad pública al momento de trasladar a particulares en unidades oficiales tipo panel (cargo Van), que a la letra indica:

*“...4. Asegurada la persona detenida, el elemento de policía subirá a la misma a uno de los compartimentos con los que cuenta la unidad cargo...”*

De tal suerte, los elementos de policía municipal Braulio Aviña Ortega y Gloria Elisa Cardona Ventura, eran custodios de XXXXX y; por lo tanto, garantes de mantener su integridad personal, por lo cual además de seguir los principios establecidos en la normativa internacional, debieron dar cumplimiento a las reglas establecidas dentro de la normativa estatal, a efecto de proveer la mayor protección para la detenida, situación que no se actualizó, y por tanto, se tradujo en una Insuficiente Protección de Personas, concepto que deriva del derecho humano a la integridad personal, reconocido por el artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el deber estatal de respetar el derecho antes mencionado en beneficio de las personas privadas de la libertad.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, tanto en lo particular como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico-natural, resultaron suficientes para tener probado el punto de queja expuesto. Razón por la cual este Organismo considero oportuno emitir juicio de reproche en contra de Braulio Aviña Ortega y Gloria Elisa Cardona Ventura, por su participación en el evento en que perdiera la vida XXXXX.

Recomendación que se realiza para el efecto de que la autoridad a quien se emite la presente, instruya por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que se continúe con la investigación administrativa tramitada dentro del expediente XXX/18-POL, en la Dirección de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato, y se emita la resolución que en derecho proceda.

### **Mención especial.**

Se destaca pues, que dicha unidad denominada Cargo Van (tipo panel) por sus características debería contar con cámaras de video en el interior de la unidad, así como luz en su interior, a fin de que, durante el traslado de los detenidos, los elementos de policía municipal vigilen su integridad física, toda vez que de las declaraciones de los señalados como responsables, se advierte que no es posible tener a las personas detenidas totalmente vigiladas, pues cada uno mencionó:

Braulio Aviña Ortega:

*“...entre la cabina y el área de celda, existe solamente una ventanilla con barrotes verticales que mide aproximadamente treinta centímetros de alto por 20 centímetros de ancho, y no es posible observar al cien por ciento a la persona detenida, solamente se puede apreciar la silueta...”*

Gloria Elisa Cardona Ventura:

*“...la unidad cuenta con una ventana pequeña con barrotes, pero ni en la parte donde van los detenidos ni en la cabina cuenta con luz, por lo que no es posible observar de manera clara a las personas...”*

Por lo que el municipio de León, Guanajuato, incurre en un gran omisión que facilitó a XXXXX, se quitara la vida, al no proporcionar las herramientas adecuadas que requieren los elementos de policía municipal, entre otros mecanismos, para salvaguardar la integridad física de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de León, Guanajuato,  
Licenciado Héctor Germán René López Santillana:**

**PRIMERA.-** Instruya al Secretario de Seguridad Pública Municipal, ofrezca una disculpa institucional por escrito a los deudos de quien en vida tuviera por nombre **XXXXX**, y reconozca la responsabilidad institucional en los hechos motivo de la presente; así como otorgar garantías efectivas de no repetición respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad e Integridad Personal**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Se continúe con el procedimiento tramitado dentro del expediente de investigación administrativa número **XXX/18-POL**, ventilado en la Dirección de Asuntos Internos, en contra de los oficiales de seguridad pública **Braulio Aviña Ortega** y **Gloria Elisa Cardona Ventura**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Personal e Integridad Física** en que incurrieran en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, a efecto de que se sancione administrativamente.

**TERCERA.-** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se realicen las acciones necesarias con el objeto de que se instalen cámaras de video en las unidades Cargo Van (tipo panel) de policía municipal, ello para que se encuentren en óptimas condiciones que permitan la vigilancia durante el traslado de los detenidos y se eliminen todas aquellas condiciones que faciliten o permitan que las personas que se encuentran bajo su custodia, se causen algún daño a su integridad.

**CUARTA.-** Se brinde -previo consentimiento- de manera gratuita la atención psicológica adecuada y efectiva a los familiares de **XXXXX**, en razón de su deceso, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**QUINTA.-** Instruya a quien corresponda a efecto de que se fortalezca la enseñanza y actualización del conocimiento de los *Procedimientos Transportando Detenidos en Vehículos* y así evitar que los particulares se generen algún daño en su integridad.

Las autoridades se servirán a informar a este Organismo, si aceptan las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportarán las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. MMS\***